

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00171 00

Teniendo en cuenta que en el numeral "1" del Auto fechado 12 de octubre de 2022 notificado en el estado No.176 del 13 de octubre de 2022, se le requirió a la parte actora para que efectuara la notificación del demandado conforme los apremios del artículo 317 del C.G.P., sin haber efectuado actuación alguna, se dará aplicación al numeral 1º del mencionado artículo.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI identificada con el NIT.890303206-5 contra BRAYAN FERNANDO LASSO HOYOS identificado con la cédula de ciudadanía No.1.143.853.859, por DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite y la entrega de depósitos judiciales que se hayan constituido en favor del proceso, al extremo demandado. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

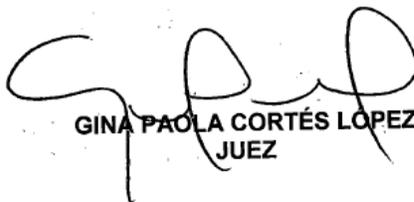
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00273 00

ABRE INCIDENTE SANCIONATORIO

En el proceso de liquidación patrimonial de la deudora LILIANA URIBE LONDOÑO, se efectuó audiencia de adjudicación el 25 de octubre de 2019 conforme lo describe el artículo 570 del C.G.P. y se dispuso lo siguiente:

PRIMERO. APROBAR EL PROYECTO DE ADJUDICACIÓN presentado por el Liquidador el 7 de octubre de 2019.

SEGUNDO. En consecuencia, **ADJUDICAR** el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 378-152388, ubicado en la Calle 46 No. 20 – 82 Apto 702 Torre A del Conjunto Residencial Parque Versailles de la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira y de propiedad de la deudora LILIANA URIBE LONDOÑO; a los acreedores referidos en esta providencia y conforme a los porcentajes establecidos en el proyecto de adjudicación aprobado, así:

BANCO BCSC: **69.077%**
BANCOOMEVA: **10.229%**
PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.: **9.906%**
BANCO BBVA: **6.674%**
BANCO PICHINCHA: **3.584%**
RF ENCORE S.A.S.: **0.269%**
FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA –
FECOOMEVA: **0.261%**

TERCERO. INSCRIBASE la presente decisión como título de transferencia de dominio en el registro de instrumentos públicos, respectivo al inmueble. Téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 571 del C.G.P.

CUARTO. El liquidador GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ, dará cumplimiento a los numerales 2 y 4 del artículo 571 del C.G.P., en cuanto a la transferencia de dominio del bien inmueble adjudicado. Tenga en cuenta que para la entrega material del bien adjudicado, cuenta con el término de treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, y lo hará en el estado en que se encuentre, al propietario con mayor porcentaje en el bien, salvo que de común acuerdo los interesados dispongan otra cosa. Además, vencido el término anterior deberá presentar una rendición de cuentas finales de su gestión, incluyendo una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes. Fijese como **honorarios definitivos del liquidador la suma de \$4.517.000**, conforme al artículo 2.2.2.11.5.3 del Decreto 1074 de 2015 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo y teniendo en cuenta que los activos totales del deudor fueron de \$75.282.000.

Con el fin de materializar la orden, se expidió el Oficio No.5356 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), actualizado en el Oficio No.1811 del 11 de diciembre de 2019 y puesto en conocimiento de la entidad el mismo día en el correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co (archivo virtual 005).

El 26 de febrero de 2021, siendo las 4:15PM, se recibió correo de la auxiliar administrativa 4044-16 de Supernotariado (archivo virtual 013), informando:

El documento OFICIO Nro 1811 del 11-12-2019 de JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de CALI fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-378-6-16755 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO CONTIENE UN ACTO CUYA NATURALEZA JURÍDICA NO ES SUSCEPTIBLE DE INSCRIPCIÓN (ART. 4 DE LA LEY 1579 DE 2012).

EL PRESENTE DOCUMENTO SE DEBE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA DETERMINANDO A QUE TÍTULO SE HACE TRANSFERENCIA DE DOMINIO YA QUE SE HABLA DE UNA ADJUDICACIÓN PERO SE SOBRE ENTIENDE QUE SE TRATARÍA DE UNA DACIÓN EN PAGO QUE NO SE DETERMINA EN LA DECISIÓN Y ADEMÁS DEBE CANCELAR LOS DERECHOS DE REGISTRO SOBRE EL MONTO DE \$ 75.282.000

Ante ello, se profirió el Auto del 11 de marzo de 2021, conminando a la entidad pública para que cumpla el mandato judicial respaldado en la Ley (archivo virtual 014) y se libró el Oficio No.451 del 19 de marzo de 2021, notificado el mismo día en la dirección electrónica ofiregispalmira@supernotariado.gov.co (archivo virtual 017).

Al no obtenerse una respuesta al respecto, por Auto del 12 de octubre de 2022 se ordenó requerir por última vez a la entidad, para que cumpla con lo descrito en proveído anterior (archivo virtual 029), se realizó el oficio No.1963 del 13 de octubre de 2022, notificado el mismo día en la dirección electrónica ofiregispalmira@supernotariado.gov.co (archivo virtual 032).

Ahora, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados, la entidad sigue sin acatar lo ordenado.

Conforme lo expuesto y dada la dilación en la materialización de la adjudicación del bien inmueble referido, se ordena la apertura del presente incidente sancionatorio en contra de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA

En consecuencia, el Juzgado,

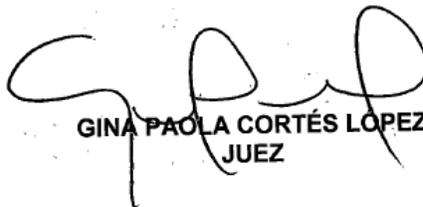
RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la apertura del incidente de sanción contra la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA (Valle)

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la incidentada en el correo electrónico ofiregispalmira@supernotariado.gov.co y córrase traslado por el término de (3) días para que conteste, acompañe los documentos y solicite las pruebas que pretenda hacer valer

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2018 00435 00

CONTROL DE LEGALIDAD

Dando cumplimiento al artículo 132 del C.G.P., estando la actuación presta a iniciar una nueva etapa procesal, se encuentra lo siguiente.

Mediante demanda presentada el 21 de junio de 2018, se inicia el trámite ejecutivo propuesto por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de los señores William Sánchez Valencia y Gloria Matilde Ramos Hurtado; respecto del cual con Auto de 19 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago.

De la actuación se notificó personalmente el demandado, el 25 de junio de 2019, mientras que la demandada lo hizo por conducta concluyente el 7 de febrero de 2020.

Ahora, a partir de la información conocida el 9 de julio de 2019, por parte del abogado de los demandados, se establece que el ciudadano Sánchez Valencia fue aceptado en procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, seguido en la Notaría 2 de Tuluá.

De acuerdo a lo anterior, es claro que desde el 27 de julio de 2018, todo lo actuado en el proceso, respecto del demandado WILLIAM SANCHEZ VALENCIA por expreso mandato del numeral 1 del artículo 545 del C.G.P., DEBE DELARARSE NULO.

Pero además, en razón a la existencia del procedimiento de negociación de deudas en curso, la actuación seguida en contra del señor Sánchez Valencia debe entenderse suspendida desde el 27 de julio de 2018.

Por otra parte, respecto de la deudora Gloria Matilde Ramos Hurtado, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 547 del C.G.P., sobre terceros garantes y codeudores, y por ello la actuación en su contra CONTINUARA, pues no se ha recibido manifestación expresa del demandante de proceder de modo distinto.

Finalmente, en cumplimiento del precepto arriba citado, se ordenará al acreedor informe a este proceso los pagos y arreglos producidos en el procedimiento de negociación de deudas respecto de esta obligación.

De igual manera se ordenará requerir a la Notaría 2 de Tuluá para que informe sobre el estado actual del acuerdo de pago del deudor William Sánchez Valencia, remitiendo si es del caso copia del acuerdo definitivo.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado respecto del señor WILLIAM SÁNCHEZ VALENCIA desde el 27 de julio de 2018.

SEGUNDO. SUPENDER la actuación procesal en contra del señor WILLIAM SÁNCHEZ VALENCIA, por estar agotando procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, desde el 27 de julio de 2018.

TERCERO. CONTINUAR la actuación en contra de la señora GLORIA MATILDE RAMOS HURTADO, en los términos del artículo 547 del C.G.P.

CUARTO. Consecuencia de lo anterior:

0. Teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía real se encuentra embargado y conforme la constancia de devolución del despacho comisorio precitada, se ordena el secuestro de los derechos que sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-829592, ubicado en la Calle 28 # 86-80 Conjunto Residencial Nogales de Lili etapa II, torre 09, apartamento 0133 T-09 de esta ciudad, le han sido embargados a la demandada Gloria Matilde Ramos Hurtado.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

2. Descorrido como está el traslado del escrito de contestación de la demanda que en favor de la demandada Ramos Hurtado fue presentado desde el 24 de febrero de 2020, y no existiendo pruebas que practicar, SE ANUNCIA que ejecutoriada la actuación y cumplidas las órdenes impartidas en los numerales SEXTO y SÉPTIMO de este proveído, se dará cumplimiento al numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictando sentencia anticipada.

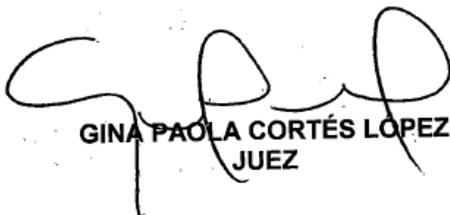
QUINTO. Se acepta la cesión del crédito realizada dentro de la presente actuación por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en calidad de cedente, a favor de BANCOLOMBIA S.A., como cesionario, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

SEXTO. Se ordena al actual demandante que dentro del término de tres (3) días de cumplimiento al Parágrafo del artículo 547 del C.G.P.,

SÉPTIMO. OFICIESE a la NOTARÍA SEGUNDA DE TULUA para que en el término de tres (3) días informe a este Despacho sobre el estado actual del acuerdo de pago del deudor William Sánchez valencia, remitiendo si es del caso copia del acuerdo definitivo.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

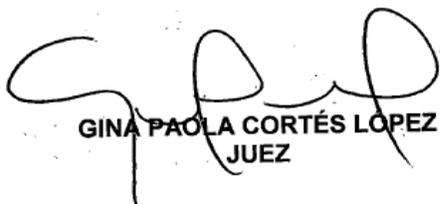
76001 4003 021 2018 00699 00

1. Oficiar al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali, para que informe sobre la actual vigencia del acuerdo de pago celebrado por el deudor Humberto Calero Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No.10065579 con sus acreedores.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por Auto del 18 de junio de 2019 se ordenó la suspensión del proceso de la referencia conforme lo prescrito en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00229 00

1. En atención al escrito que antecede proveniente del apoderado judicial de la parte demandada ALBA INÉS CÁRDENAS MARULANDA, donde interpone recurso de apelación contra el Auto de 25 de enero de 2023 que resolvió una nulidad. Por ser procedente conforme al numeral 6 del artículo 321 del C.G.P. CONCEDASE EL RECURSO en el efecto devolutivo (Art. 323 C.G.P.).

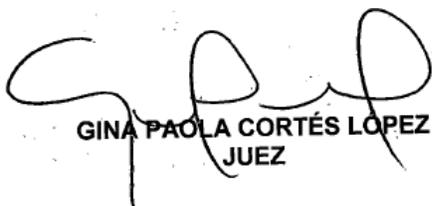
2. Del escrito de sustentación presentado por el apelante CORRASE TRASLADO a la parte demandante conforme al artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2023, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

3. Concluido lo anterior, por Secretaría dese inmediato cumplimiento al artículo 324 del C.G.P., remitiendo las diligencias al Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, quien ya había conocido de la acruación con anterioridad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00275 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Nit. 900223556-5

DEMANDADA : CELFY PATRICIA YARCE
C.C. 43911/26

En el presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

Revisada la actuación, encuentra este juzgador que tanto el extremo demandante como el demandado encomendaron la demostración de sus pretensiones y defensas de fondo, respectivamente, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas en los momentos procesales pertinentes. De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en los numerales 2 y 3 del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, mediante Auto de 10 de abril de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, por las siguientes sumas de dinero:

a. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. GAP-003, adosado a la demanda.

b. Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, en cuanto al porcentaje del interés solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de plazo, sobre el capital anterior, liquidados desde el 12 de octubre de 2017 al 12 de octubre de 2018, a la tasa máxima legal permitida.

c. Por los intereses de mora, a la tasa del 2% mensual, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. El 21 de abril de 2022, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue notificado personalmente el abogado Carlos Gustavo Ángel Villanueva, quien fuera designado curador ad-litem de la demandada; quien dentro del término legal propuso como excepción de fondo la prescripción cambiaria.

Sustenta su pedido en que, la acción está prescrita desde el 13 de octubre de 2021, siendo notificada la demandada por curador el 18 de abril de 2022.

3. Por Auto de 6 de junio de 2022 el Despacho corrió traslado a la parte actora de la excepción de mérito propuesta, quien permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de acreedora de las sumas cobradas conforme a la letra de cambio aportada, la cual no fue tachada por el extremo pasivo, mientras que la demandada a pesar de la excepción presentada, no desconoció la rúbrica plasmada en el documento.

Y en ese orden de ideas, conocia la obligación que se cobra, la cual consta en el título valor aportado, el debate circunda la vigencia de la misma, pues recordemos, lo que se alega es la extinción del derecho de crédito, por prescripción.

Planteado así el conflicto y adentrándonos al estudio de la aludida prescripción y toda vez que la obligación se contiene en un título valor, forzoso resulta recurrir al artículo 789 del C. de Co, que establece que la acción cambiara directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Así preciso resulta ahondar en el vencimiento de la obligación.

La palabra vencimiento en el argot ordinario del término según el diccionario de la Real academia del Idioma (RAE) tiene dentro de sus acepciones, el *“cumplimiento del plazo de una deuda”*.

A su turno, el término jurídico exigibilidad, tal como se ha precisado en los tribunales nacionales, *“consiste en que pueda demandarse el cumplimiento la misma -obligación- por no estar pendiente de un plazo o condición”* (Tribunal Superior de Bogotá – 3 de noviembre de 1977. M.P. Dr.: Rafael Núñez Bueno.

De este modo, surge refulgente que la obligación es exigible cuando su plazo se ha vencido y en consecuencia una obligación exigible presupone la extinción del plazo o la condición pactada.

De esta forma, a partir de la literalidad de la letra de cambio No. GAP-003, objeto de cobro judicial, la fecha de vencimiento final de la obligación fue 12 de octubre de 2018 (folio 03 – archivo virtual 001), por lo que, al tenor del citado artículo 789 del C. de Co., su término prescriptivo se cumplía el **12 de octubre de 2021**.

No obstante, debemos tener en cuenta que con el Decreto 564 de 2020 se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 1 se ordenó la Suspensión de términos de prescripción y caducidad, así:

“Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.”

Es de anotar que con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura adopta medidas para el levantamiento de los términos judiciales y en su artículo 1. Ordena el Levantamiento de la suspensión de términos judiciales en todo el país a partir del 1 de julio de 2020.

De este modo, el término de prescripción que cursaba, fue suspendido y en consecuencia el cursado entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020 debe reponerse al no haber cursado.

En consecuencia, al término de prescripción que originalmente se cumplía el 12 de octubre de 2021, deben computarse los tres meses y 14 días no cursados entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio de 2020, venciendo entonces el **26 de enero de 2022**.

No obstante, el artículo 2539 del C.C. establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse civil o naturalmente; el último de los casos ocurre con el reconocimiento que de la deuda haga el deudor, el primero, por la demanda judicial.

En consonancia con ello, el artículo 94 del C.G.P. dispone que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción, si: “... *el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Así las cosas, tenemos que la presentación de la demanda tuvo lugar el **4 de abril de 2019** (folio 1 – archivo virtual 001) y para que tenga el efecto mencionado, bajo las condiciones legales y con la circunstancia de suspensión de términos entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, el pasivo debía haber sido notificado a más tardar el **21 de julio de 2020**.

En este orden de ideas, visto que en el expediente se acreditó la notificación de la demandada a través de curador ad litem, el **21 de abril de 2022** (archivo virtual 042), es decir, por fuera del año establecido en el artículo 94 del C.G.P, la prescripción no fue civilmente interrumpida desde la presentación de la demanda y ya que el término descrito en el artículo 789 del C. de Co, venció el 26 de enero de 2022, sin la notificación de la deudora, la cual solo se logró más de dos meses después, la acción cambiara directa se encuentra prescrita.

Adicionalmente, tampoco se avizora una interrupción natural, pues la demandada no reconoció la deuda.

En este orden de ideas, la excepción propuesta se ha configurado y en consecuencia deberá concederse.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

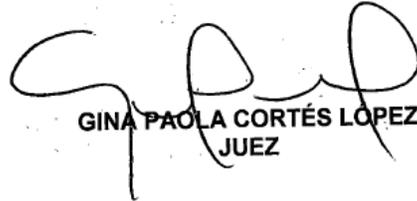
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por el curador ad litem de la demandada Celfy Patricia Yarce, conforme a las razones y en los términos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. Costas a cargo de la parte ejecutante. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.801.000.**

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00379 00

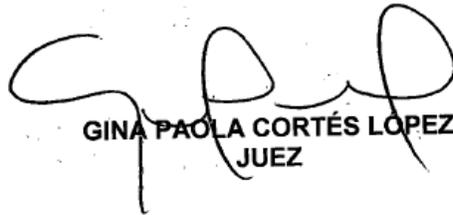
1. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, REQUIERASELE para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado MAURICIO SÁNCHEZ CÁRDENAS del Auto mandamiento de pago de fecha 13 de mayo de 2019.

Adviértase sobre lo indicado en el Auto del 10 de noviembre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00397 00

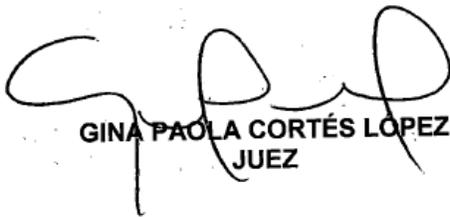
Dado que en la presente actuación el perito designado –Balmes Arley Polanco Trochez- presentó el informe pericial encomendado, con la aclaración solicitada el 5 de diciembre de 2022, se fija la hora de las **9 : 30 a.m. del día 14 del mes de marzo del año 2023**, para continuar la audiencia establecida en el artículo 373 del C.G.P., puntualmente concluir la práctica de pruebas y las demás etapas del juicio.

El dictamen pericial permanecerá en la Secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia, las partes podrán solicitarlo en el correo electrónico **j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** o personalmente en las dependencias del Juzgado, en el horario: lunes a viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

Para efectos de su contradicción el perito deberá asistir a la audiencia. Por Secretaría, líbrese la respectiva citación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

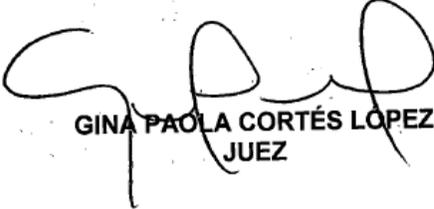
76001 4003 021 2020 00589 00

1. En atención a la solicitud de la parte demandante, se le precisa a la memorialista que deberá estarse a lo dispuesto en el Auto del 29 de abril de 2022 notificado en el estado 072 del 02 de mayo de 2022, que ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, actuación que a la fecha se encuentra en firme.

Por Secretaría, remítase el archivo virtual 015 y 016 a la parte actora.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero catorce de dos mil veintitrés
76001 4003 021 2022 00071 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PROMOVIDO POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO CONTRA RUTH ENOBIA GONZÁLEZ LARRAHONDO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 035	\$2.873.000
VALOR TOTAL	\$2.873.000

Santiago de Cali, febrero 14 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00071 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE,

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

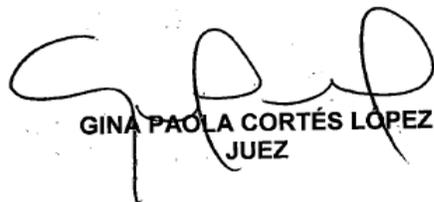
76001 4003 021 2022 00290 00

Dado que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, **REQUERASELE** para que acredite la notificación de los demandados NAYIVE SALAZAR MOLINA y RUBEN ANDRES ERAZO ROMERO, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00390 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 15 de noviembre de 2022 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. realizara las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado UNION METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. sigla UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, proveído notificado por estado virtual No. 195 del 16 de noviembre de 2022.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación, venció el 25 de enero de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso *Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual* adelantado por ALBA EMMA CASARAN DE GONZALEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31236729, contra UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACION, identificada con el NIT. 805025780 – 5, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

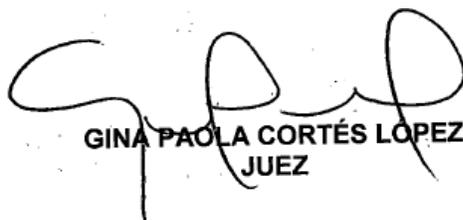
SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00418 00

1. OFÍCIESE a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, REQUIRIÉNDOLES informen el trámite dado al Oficio No. 2156 del 16 de noviembre de 2022, recibido en los buzones virtuales ofiregiscali@supernotariado.gov.co documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co y notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co en la misma fecha a las 9:20 am, así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad.

Adviértasele de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

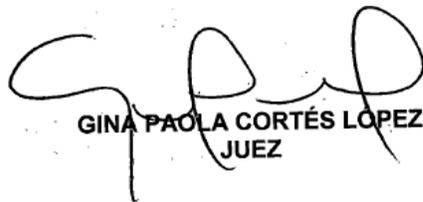
76001 4003 021 2022 00425 00

El llamado en garantía dentro del término legal contestó la demanda, y del escrito, la parte remitió copia al correo electrónico drolandogarcia@gmail.com.

No obstante, para efectos del cómputo del término de traslado, el apoderado del llamado en garantía deberá allegar el acuse de recibo del correo remitido o la constatación del acceso al mensaje por el destinatario, para el efecto se otorga el término de tres (3) días.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

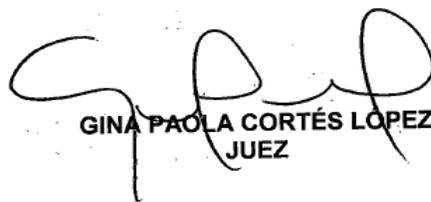
76001 4003 021 2022 00414 00

1. OFÍCIESE a la Policía Nacional –SIJIN –Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 1416 de fecha 29 de julio de 2022, recibido en los buzones virtuales mecal.sijin-aut@policia.gov.co mecal.sijin@policia.gov.co el 01 de agosto de 2022 a la 1:30 PM así mismo, deberá indicar cuál ha sido el inconveniente por el que no se ha materializado lo ordenado a la actualidad; so pena de disponer las actuaciones correspondientes del artículo 44, numeral 3 del C.G.P.

Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00496 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada, en las que informan:

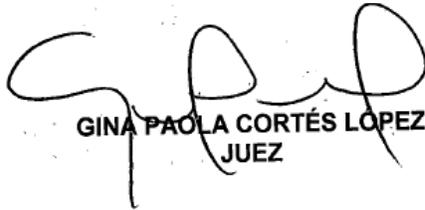
- **Banco de Occidente** "...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales..."

La demandada no tiene vinculo comercial con: Banco de La Republica de Colombia, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bbva, Banco Citibank de Colombia, Banco W, Banco Scotiabank Colpatria, Bancoldex, Bancoomeva, Banco Gnb Sudameris, Bancolombia, Bancamía y Banco Falabella.

2. **REQUIÉRASE** a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., para que dentro del término de treinta días informe sobre el trámite dado al Oficio No. 1629 de fecha 24 de agosto de 2022, que contiene la orden de embargo de los derechos que tenga la demandada sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula No. 370-215075, notificado el 25 de agosto de 2022 a las 11:35 am en las direcciones electrónicas ofiregiscali@supernotariado.gov.co; documentosregistrocali@Supernotariado.gov.co; notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co; pacificabogados.2000@gmail.com por lo anterior deberá allegar prueba de su diligenciamiento, so pena de dejar sin efectos la medida decretada dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00547 00

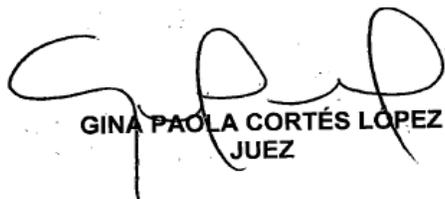
1. Agregar al plenario las constancias negativas de notificación efectuadas en la dirección: carrera 10 # 72-33 de esta ciudad.

2. REQUIÉRASE al JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de Cartagena para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada por este Despacho, comunicada mediante oficio No.1730 y remitida al correo electrónico j02peqcacmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co el 14 de septiembre de 2022.

Así mismo, para que informe a este proceso las direcciones físicas y/o electrónicas de notificación que reposen en el proceso bajo radicación 2019-00294 que se adelanta en ese recinto judicial, respecto del ciudadano Luis Gabriel Aguilar Quinche identificado con la cédula de ciudadanía No. 9073283.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00686 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938-8 contra WILSON LÓPEZ ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16487038 y WILFRIOS INGENIERIA S.A.S., identificado con el NIT. 900639922 - 4.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor López Andrade y a la entidad Wilfrios Ingeniería S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$69.696.971), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 8080093724, adosada en copia a la demanda.

b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.867.355) por concepto de intereses de plazo a la tasa del IBR + 5.570 puntos, causados desde el 27 de mayo de 2022 hasta el 26 de septiembre de 2022.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 19 de octubre de 2022 – según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 24 de octubre de 2022, corregido con el Auto de 14 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente a los demandados WILSON LOPEZ ANDRADE y WILFRIOS INGENIERIA S.A.S., el 27 de enero de 2023 en la dirección electrónica wilfrios@hotmail.com tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada, de la cual la persona natural demandada es su Representante Legal; sin que dentro del término legal, hubieran presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

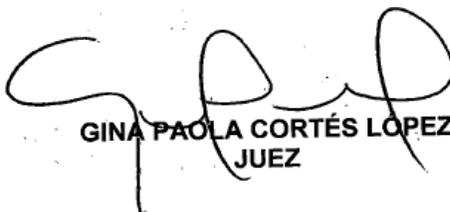
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.806.000.**

QUINTO. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR a la abogada PATRICIA RODRIGUEZ PEREA, identificada con la Tarjeta Profesional No. 73861 del C.S de la J., en favor de la demandada WILFRIOS INGENIERIA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

Conforme a la petición que precede, por Secretaría remítasele el Link del expediente a la apoderada.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00833 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. **Banco de Occidente:**

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
EDISON	14985964	5,

5. La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA Se radicó el Oficio N° T9916 el año del mes del día , 2022-11-23T cuyo demandante(s) corresponde(n) a DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s) medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación".

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
AMANDA RIOMAÑA CANDELA	31300335	38,

38: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta de ahorros de nuestro cliente corresponde a PAGO DE PENSION, por lo cual no es procedente acatar la medida cautelar, de manera muy respetuosa agradecemos si su despacho decide reitar o revocar lo ordenado en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su aclaración y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

b. **Bancolombia:**

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
AMANDA RIOMAÑA CANDELA - 31300335	-	Cuenta N° 5591 Producto no susceptible de Embargo

c. **Banco de Bogotá:**

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
14985964	ANTERO BORRERO EDISON	76001400302120220083300	AH 0146661517 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

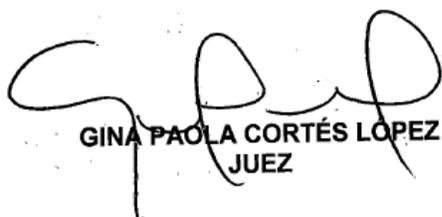
Téngase en cuenta que los demandados no tienen convenio o cuentas por embargar con el Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, Banco Falabella S.A., Banco Caja Social, Banco Pichincha e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

2. Referente a la respuesta del Banco Davivienda, por Secretaría, infórmesele que el oficio 141 fue remitido directamente desde el correo institucional del Despacho j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 31 de enero de 2023, por consiguiente, deberá informar lo concerniente a la medida cautelar decretada a la mayor brevedad posible. Póngasele de presente las posibles sanciones de su conducta.

3. Infórmese a la parte actora la respuesta emitida por SURA EPS, con el fin de que intente la notificación de la demandada Amanda Riomaña Candela conforme la normativa legal, en las siguientes direcciones:

Identificación CC 31300335	Nombres AMANDA RIOMAÑA CANDELA	Dirección CR 83 A 14 A-75 B 4 AP 101 CALI
Teléfono 3307419	Tipo Afiliado TITULAR	Tipo Trabajador Pensionado
Celular 3188257815	Correo electrónico amarioca@hotmail.com	amarioca@hotmail.com

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00015 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y Programa Servicios de Tránsito, así:

a. **Banco de Bogotá:**

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
29665193	OSPINA GIRALDO GEOVANNA	76001400302120230001500	AH 0180531162 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. **Programa Servicios Tránsito:**

En atención a su oficio No. 165 del 1 de Febrero de 2023, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 1 de Febrero de 2023, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: GXY169 se acató la medida judicial consistente en: Embargo y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: GXY169
Clase: AUTOMOVIL
Modelo: 2020
Chasis: KNAB2512ALT550352
Serie:
Motor: G4LAKP062749
Propietario: GEOVANNA OSPINA GIRALDO
Documento de identificación: 29665193

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el Banco W S.A., BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Credifinanciera S.A., Banco Falabella S.A. Banco Caja Social, Banco Unión, Banco Pichincha, Banco Davivienda y Scotiabank Colpatría.

2. Agréguese a los Autos la constancia de entrega del oficio de embargo No.166.

3. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica geovanna.ospina@hotmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada GEOVANNA OSPINA GIRALDO, desde el 13 de febrero de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00102 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI, identificado con el NIT. 8903032085 contra KATERINE ANDREA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1144191611, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio del demandado (Carrera 41F No. 40-63, barrio Unión de Vivienda Popular, de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00104 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación y teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual.

No obstante, el demandante deberá indicar donde se encuentra el original y aportarlo si es necesario pues sobre él, la demandada en las oportunidades legales que correspondan podrá ejercer su derecho de defensa si a bien lo tiene.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrojado, la propietaria del bien sobre el cual se reclama las expensas, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ELBA CHARA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34501118 y a favor de CONDOMINIO PORTÓN DE LA RIVERA –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificada con el NIT. 900794003-3, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas de la casa No. 21, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$271.416	May-21	31/05/2021
\$976.200	Jun-21	30/06/2021
\$976.200	Jul-21	31/07/2021
\$976.200	Ago-21	31/08/2021
\$976.200	Sep-21	30/09/2021
\$976.200	Oct-21	31/10/2021
\$976.200	Nov-21	30/11/2021
\$976.200	Dic-21	31/12/2021
\$976.200	Ene-22	31/01/2022
\$976.200	Feb-22	28/02/2022
\$976.200	Mar-22	31/03/2022
\$1.369.400	Abr-22	30/04/2022
\$1.074.500	May-22	31/05/2022
\$1.074.500	Jun-22	30/06/2022
\$1.074.500	Jul-22	31/07/2022
\$1.074.500	Ago-22	31/08/2022

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: Lunes a viernes 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

\$1.074.500	Sep-22	30/09/2022
\$1.074.500	Oct-22	31/10/2022

- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración desde febrero de 2022 hasta el mes de agosto de 2022.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con la casa No. 21, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Por concepto de cuotas extraordinarias, según la certificación allegada:

Valor cuota extraordinaria	Mes	Vencimiento
\$419.750	May-22	31/05/2022
\$523.100	Jun-22	30/06/2022
\$523.100	Jul-22	31/07/2022
\$1.269.000	Ago-22	31/08/2022

- e) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ELBA CHARA GOMEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$28.823.049.

- b) Como quiera que del certificado de matrícula inmobiliaria aportado se evidencia la existencia de un embargo previo, por parte de un acreedor con garantía real (Anotación 13), REQUIERASE a la parte para que informe si pretende perseguir los bienes que se llegaren a desembargar o sus remanentes.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

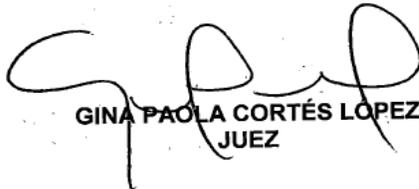
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Del Pilar Gallego Martínez, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00106 00

Revisada la presente solicitud de aprehensión, este Despacho no resulta competente para asumirla en razón a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del C.G.P., que expresamente consagra:

"...Art. 28.- La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)

14. Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o el domicilio de la persona con quien deba cumplirse el acto, según el caso..."

Así, siendo lo pedido un mero trámite, la competencia se regula conforme a la norma en cita.

En el caso sub examine, los contratantes convinieron que el vehículo se ubicaría en la ciudad de YUMBO en la dirección (Calle 9 20 A 144 apartamento 301-1 Conjunto Salento) señalado en la cláusula QUINTA del contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor, al ser este el lugar de domicilio del deudor según lo referido en el documento; quien no podría trasladar el automotor sin previa autorización del acreedor, a partir de lo si bien es cierto los automóviles pueden desplazarse por el territorio nacional, el contrato le determinó su ubicación.

De acuerdo a todo lo anterior es claro que la ubicación del mueble garantizador del cumplimiento de la obligación se ubica en el municipio de Yumbo; domicilio diferente a esta ciudad, respecto a de la cual esta autoridad no tiene competencia.

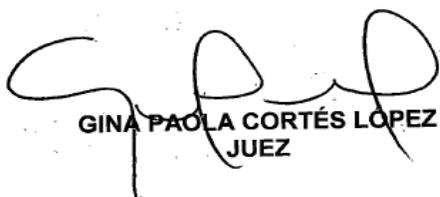
De este modo, fuerza concluir que la solicitud de aprehensión en referencia debe ser conocida por los jueces municipales de la citada ciudad, y no por este Despacho judicial.

DISPONE

Se **RECHAZA** la presente Solicitud de Aprehensión en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la solicitud de la referencia sea sometida a reparto entre los señores Jueces Municipales de Yumbo.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, catorce de febrero de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00108 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IJS947 por BANCO DE BOGOTA, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora SANDRA PATRICIA ARCILA HURTADO en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (sandra-arcila-1981@hotmail.com), el cual corresponde al que se plasmó como suyo en el Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por ella. El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IJS947 de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA ARCILA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31589005, objeto de garantía mobiliaria a favor BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor BANCO DE BOGOTA, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	ALMACENAR FORTALEZA	CALLE 30 NORTE # 2 B NORTE-42 CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI FRENTE AL TERMINAL DE BUSES// CALLE 14 # 31 -100 DE YUMBO	321-230-76-38 Y (092) 693-34-14

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

joseivan.suarez@gesticobranzas.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

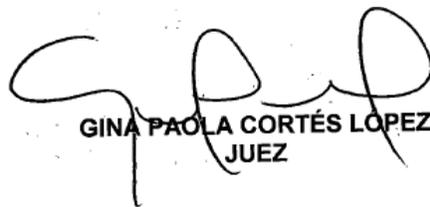
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Carlos Andrés Velasco Gámez, Karen Andrea Astorquiza Rivera, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 024 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Feb-2023

La Secretaria,
